

Poder Judicial de la Nación

MARCA FRANCISCO AGERASTINI
SECRETARÍA

///nos Aires, 8 de noviembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de aplicación del artículo 140 de la Ley 26.695 formulada en favor de *[redacted]*, en el presente legajo nro. 9590 (informático 1596) de trámite ante este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2; *[redacted]*

RESULTA:

Que la incidencia se ha iniciado con el objeto de la aplicación al caso de las previsiones de la ley 26.695, que modifica el Capítulo VIII, arts. 133 al 142 de la ley 24.660".

Que en ese sentido, la letrada particular Dra. Flavia Gabriela Vega, en su presentación de fs. 427/428, entendió adecuado que a fin de evaluar la aplicación referida y plantear lo que por derecho corresponda, se incorpore en autos informes relacionados con los estudios cursados por su asistido intramuros.-

Que de ello, se dió intervención al Ministerio Público Fiscal, cuya representante solicitó que se rechace la pretensión de la causante ya que, siendo que se encuentra incorporado al período de prueba, consideró que "*...no es posible efectuar reducción de plazo alguno respecto de su actual situación en la progresividad.*". Sobre el punto, sostuvo que hasta el período de tratamiento, el avance en el régimen progresivo se produce por el cumplimiento de los objetivos fijados -de la evolución favorable- que cada uno demuestre sin tener en cuenta el factor tiempo. Si, en el período de prueba aparece como requisito objetivo la cuestión temporal, no siendo éste el único requisito que debe cumplirse para la incorporación al mismo (art. 27 del decreto 396/99).

Que el señora Fiscal, ha concluído que la nueva redacción del art. 140 sólo sería de aplicación para la incorporación de un condenado al período de prueba por cuanto se trata del único supuesto que prevé un requisito temporal. Tampoco entendió aplicable esta normativa al período de libertad condicional, por cuanto entiende que si nos atenemos al contenido literal del art. 12 de la Ley 24.660 y consideramos que es el último periodo del régimen progresivo nos hallaríamos frente al supuesto que no todos los condenados se

de de 20...
USO OFICIAL
División Judicial

CONSTE: Que en el día de la fecha se procede a notificar al íntimo causante quien firma al pie del presente con el manuscrito recibiendo copia del presente.

encontrarían en condiciones legales de transitarlo, esto es, quienes se encuentran comprendidos en las previsiones de los arts. 14 y 17 del Código Penal no podrían ser incorporados al último período.

Que habiendo contado las partes con la debida intervención conforme las pautas del art. 491 del C.P.P., quedando de tal modo garantizado el contradictorio, la incidencia se halla en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Con la reforma introducida por la ley 26.695, se ha pretendido destacar la importancia que la educación tiene en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, sistema que a su vez, actúa como un *estímulo* que, conforme los logros académicos adquiridos, implicará un beneficio a través de la reducción de plazos.

En el sentido indicado, la educación en el ámbito carcelario debe necesariamente ser entendida como un derecho del interno que puede o no ejercerlo. Así las cosas, podemos decir que al igual que las otras actividades que integran los objetivos del programa de tratamiento individual diseñado por la Ley 24.660, ésta resulta una actividad voluntaria, aunque de no estar dispuesto a utilizarla, habrá de repercutir negativamente en su calificación conceptual (art. 62 del decreto 396/99), circunstancia que irá en desmedro de su avance en el régimen progresivo.

Sentado ello, siendo que la nueva redacción del art. 140 estimula la actividad educativa por sobre las restantes, se considera que éstas no pueden quedar de lado y deben continuar conformando los objetivos que guardan relación con cuestiones de índole laboral, psicofísica y social que, como ya vimos, integran el tratamiento individual diseñado para los internos dentro del período de observación.

Tales programas, precisamente tienden a que se le provean los elementos necesarios para la debida reinserción social que no sólo abarca a la actividad educativa, sino -como dije antes- también a las demás. En el caso de autos, ha quedado demostrado que la educación no es la única herramienta capaz de reducir los índices de reiterancia delictiva que, como se sabe, responde a complejos y múltiples factores.

División Judicial

de 20...

para su presentación

del Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Nación

MARINA FRANCISCA ABERASTURI
SECRETARIA

Conforme lo pautado por el art. 62 del decreto 396/99, el cumplimiento de cada objetivo y esto es lo que permite asignar en forma trimestral la correspondiente calificación de concepto, establecida como tal por el art. 102 de la Ley 24.660, mediante la cual se elabora un pronóstico de reinserción social.

Resulta por demás importante para el interno que el legislador haya garantizado como un derecho el estudio de modo que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, ya que no podrán ser privados de ejercerlo, al punto que la ley ha dado los remedios procesales para que de verse afectado ese derecho se pueda acudir directamente a la jurisdicción.

La norma en análisis establece que dichos logros incidirán en la reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario.

Es preciso destacar que la Ley 24.660, en el marco del régimen progresivo, ha establecido tres periodos: observación, tratamiento, que a su vez se divide en fases, y prueba.

El primero, previsto en el art. 13, cuenta con un plazo de treinta días y tiene como finalidad la elaboración de la historia criminológica, quedando éste por tanto descartado a la hora de la reducción prevista por el nuevo articulado.

Respecto del segundo, tanto la ley como su reglamentación, no han establecido plazos para la promoción a las fases de consolidación y confianza, y menos aún acerca de la duración de este periodo de tratamiento. En consecuencia, se considera que tampoco queda abarcado dentro de la reforma legal en estudio.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de lo resuelto en los autos "Prieto, María Silvina" (rta. 28/11/11, legajo n° 8134 del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3), considero que es en el tercer periodo donde el nuevo art. 140 de la Ley 24.660 torna operatividad, por cuanto el art. 27 del decreto reglamentario 396/99 establece que, para ser incorporado a prueba, debe

USO OFICIAL

de de 20...

del Poder Judicial

... el interno causante quien firmó...
... el interno causante quien firmó...
... el interno causante quien firmó...

haberse cumplido determinado tiempo en detención -un tercio de la pena temporal y doce años respecto de la pena perpetua-

En ese orden, y dado el planteo formulado por la defensa en autos, cabe señalar que el estímulo educativo en cuestión no resulta de aplicación para el instituto de libertad asistida, y tampoco el de libertad condicional, salidas transitorias y semilibertad. En especial, con relación a la libertad condicional, que aparece en el art. 12 de la Ley 24.660, como un cuarto período, no se halla dentro del régimen progresivo, dado que se trata de un instituto propio del Código Penal que hasta el presente no registró, dentro de la Ley de Ejecución Penal, operatividad alguna, ya que la totalidad de los requisitos legalmente previstos -incluso el temporal- se hallan enmarcados en el art. 13 del código de fondo.

En tal sentido, cabe razón a la Fiscalía cuando sostiene que quienes se encuentran comprendidos en las previsiones de los arts. 14 y 17 del Código Penal (reincidentes, casos previstos en los arts. 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo, y a los que les haya sido revocada su libertad condicional) no podrían ser beneficiados con el estímulo educativo en cuestión, dado que tienen vedada la posibilidad de acceder a ese instituto.

En ese mismo orden, similar situación ocurre con aquellas personas que se hallan en prisión domiciliaria que prácticamente en la totalidad de los casos no cuentan con posibilidad de acceder a los distintos niveles de estudio por las características propias del instituto. Entonces, para ellos tampoco la ley contemplaría el pretendido estímulo.

Bajo ese norte, también al procesado que se halla incurso en el régimen de ejecución anticipada voluntaria, le está vedada la posibilidad de acceder al tercer período de la progresividad - prueba- de no registrar un fallo condenatorio no firme recurrido por la defensa, conforme lo establece el art. 37 del decreto 1464/07. Sin perjuicio de lo cual, el imputado puede ser excarcelado en los términos del art. 13 del código de fondo.

Poder Judicial de la Nación

Con ello queda demostrado que el legislador, de haber tenido la intención de modificar el requisito temporal pautado por el mencionado art. 13 del Código Penal, expresamente lo hubiese plasmado en la norma a fin de no dejar de lado situaciones especiales como las descriptas en los párrafos anteriores.

He traído a colación el supuesto de libertad condicional para sostener lo propio con relación al instituto de libertad asistida como lo peticionado en autos, considerando que no puede efectuarse una interpretación de una situación no prevista legislativamente. En consecuencia de ello, la pretensión del condenado no puede prosperar, motivo por el cual será rechazada.

Resuelto que ha sido el objeto procesal de esta incidencia, a fin de garantizar el derecho a la educación de las personas privadas de su libertad, y en virtud de que peticionarán la aplicación de esta norma prácticamente la totalidad de los internos detenidos a disposición de este órgano jurisdiccional (unos mil cien) cabe aclarar que en oportunidad de resolver idéntica pretensión en los autos [redacted], causa n° 6281 del registro de este Juzgado, y con el objeto de no demorar sus respectivas tramitaciones, sumado a todas aquellas incidencias que se registran en esta sede, se consideró propicia dicha ocasión para emitir un pronunciamiento que tenga en miras fundamentalmente el principio de economía procesal a efectos de que no se vean afectados los intereses de los justiciables en las demoras que podrían generarse, únicamente respecto del criterio fijado en este decisorio.

En consecuencia, se exhortó al señor Director del Servicio Penitenciario Federal y de los Servicios Penitenciarios Provinciales en donde se encuentren alojados internos o internas a la orden de este Juzgado, a que ante la solicitud de reducción del plazo para el período de prueba que se materialicen en esas sedes administrativas, y tras verificar fehacientemente el cursado de los estudios, deberá procederse a la reducción del término previsto por el art. 27 del decreto 396/99 en función del nuevo artículo 140 de la Ley 24.660, con la salvedad de que, a la hora de la respectiva calificación

USO OFICIAL

División Judicial

el último causante quien firma al pie de la presente recibiendo copia del presente.

conceptual, deberá considerarse el cumplimiento de la totalidad de los objetivos fijados en el programa de tratamiento individual.

En ese orden, resulta propicio citar el reciente fallo de la Sala I de la Excm. Cámara Nacional de Casación Penal en los autos "s/ recurso de casación" (causa nro. 13.738) en el que se sostuvo que: "...es el aparato normativo el que establece los pasos que deben transitar los pedidos de los internos para garantizar que las autoridades específicas e inmediatas resuelvan en primer orden, así como una posterior revisión jurisdiccional del asunto, en pos de garantizar la judicialidad de la ejecución de la pena. Ello, en consonancia con la doctrina de la C.S.J.N. en el fallo "Romero Cacharane" en cuanto establece que las cuestiones una vez resueltas por la autoridad administrativa, deben ser sometidas a control judicial del juez de ejecución y, luego, al doble conforme a través del recurso previsto por el art. 491 del Código Procesal Penal (considerando 21, Fallos 327:388)".

Por lo tanto, en concordancia con la cita anterior, cabe aclarar que el control judicial amplio se halla plenamente vigente, como también la garantía de la doble instancia, ambos por las vías recursivas previstas legalmente, aunque debe decirse con la previa decisión administrativa por tratarse el criterio fijado en este auto de una cuestión de ese orden.

Por todo ello, oídas que han sido las partes, y de conformidad con las normas legales citadas,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al planteo efectuado por el interno para la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la Ley 24.660.

Notifíquese a las partes.

l.b.

Ante mí:

MARCELO ALEJANDRO PELUZZI
JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

MARTÍN FRANCISCO ABERASTURI

División Judicial

de quiebra 26 de 2011

una copia reservada copia del proceso